



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 5
Solicitante	MIGUEL ÁNGEL ZAPATA PALACIO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00809 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No 341 de 2022
Asunto	ACCEDE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL. ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Se incorpora memorial proveniente del abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI con T.P 230.550 del C.S. de la J., donde le sustituye poder al abogado JHON JAIME SERNA MEDINA con T.P 174.359 del C.S. de la J.

Procede el Despacho, facultado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y tras estimar suficientes las pruebas aportadas con la demanda, a dictar sentencia por escrito, dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por MIGUEL ÁNGEL ZAPATA PALACIO.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Mediante demanda repartida a este Despacho el 2 de agosto de 2022, el demandante MIGUEL ÁNGEL ZAPATA PALACIO, por intermedio de apoderado judicial, petición la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento inscrito, en cuanto a la fecha de nacimiento siendo la fecha correcta el 29 de septiembre de 1962.

2. Fundamentos de hecho. Expresó el apoderado en la demanda que su poderdante nació el 29 de septiembre de 1962 en el municipio de Frontino, Antioquia, tal y como dice consta en la partida de bautismo y en la cédula de ciudadanía, indica que el 15 de diciembre de 2021 se acercó a la Notaría Única de Frontino, para solicitar una copia del registro civil de nacimiento y al revisarla advierte que la fecha allí consignada corresponde al 29 de septiembre de 1963, y en atención a ello radico una petición ante la referida notaria para que realizara la respectiva corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil, pero la respuesta que le fue entrega, fue que tales correcciones o modificaciones que alteren el estado civil de las personas debe ser ordenado por un juez mediante sentencia ejecutoriada por cambio de fecha de nacimiento.

3. Actuación procesal. Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite que para el evento consagra los artículos 578 Y 579 del CGP, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos Procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que la actora ostenta capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogado, de allí que sea este Despacho competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los que fueron contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del Estatuto Procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento establecido por el legislador, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 398 del C. G. P. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

1.2. Consideraciones: El estado civil de las personas, como lo define el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia , consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado Decreto, estatuye que:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, nombre, apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley".

Agrega la norma en cita que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto que inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que

corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11º y 46 ibidem.

2.1. Importancia del acta de nacimiento: Con sujeción a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad.

Asimismo, el decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna la definición del estado civil en su artículo 1º, al indicar:

"El estado civil de una persona situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

2.2. Presunción de autenticidad de las anotaciones hechas en el registro y posibilidad de Corrección. El artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, dice que:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

Como se ha dicho el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, es por tanto dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos.

Al respecto el pluricitado Decreto, señala los requisitos en aquellos casos que no sean posibles la corrección, mediante otorgamiento de escritura pública y que se deba acudir a la vía judicial para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil.

Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en

virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

En orden a ello las modificaciones a las inscripciones hechas en el registro podrán hacerse, la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía en tanto que no se cuente con un documento antecedente, ambas a fin de sustituir o corregir con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

En el mismo sentido, la Ley 1454 de 2012 en su artículo 577, sin perjuicio de la competencia que para corregir, adicionar y modificar registros civiles que tienen los funcionarios de registro, estableció también la posibilidad de que estos puedan ser modificados por acción ante el ente judicial, sin distingo del tipo de error u omisión que se presente en los mismos.

III. CASO CONCRETO.

El interesado en el presente juicio depreca expedición de orden judicial dirigida a la Notaria Única de Frontino, Antioquia para que proceda a la corrección de su folio de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, estudiada la prueba documental allegada vemos que en la partida de bautismo aportada se consignó como fecha de nacimiento de Miguel Ángel Zapata Palacio el 29 de septiembre de 1962 y el registro civil de nacimiento aportado del 12 de diciembre de 1972 y tomado del Folio 12CN 385 Tomo 12, se anotó como fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1963.

Ahora se observa que la información contenida en los documentos aportados, corresponden a los de la misma persona, no obstante la fecha de nacimiento no coincide, por lo cual habrá de tenerse como cierta la registrada en la partida de bautismo, por ser anterior y además corresponder a la información que se encuentra contenida en el documento de identidad del actor.

Así entonces y dado que la realidad debe primar en el registro civil de nacimiento de una persona, en ajuste a los postulados constitucionales, y en especial en lo referente a los derechos fundamentales de las personas, se acogerá la pretensión incoada, habida cuenta que tal decisión no vulnera, menoscaba o desconoce derechos de terceros, y no resquebraja el ordenamiento jurídico, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En orden a ello habrá de ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento tomado del Folio 12CN 385 Tomo 12 que reposa en la Notaria Única de Frontino, Antioquia, en lo que concierne a la fecha de nacimiento siendo la correcta el **29 de septiembre de 1962.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del Poder que hace el abogado SEBASTIÁN RAMÍRREZ ECHEVERRI con T.P 230.550, al abogado **JHON JAIME SERNA MEDINA** con T.P 174.359, a quien se le reconoce personería para continuar representando la parte demandante conforme al poder sustituido,

SEGUNDO: ORDENAR la MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE tomado del Folio 12CN 385 Tomo 12 realizado en LA NOTARIA ÚNICA DE FRONTINO, ANTIOQUIA, que corresponde al MIGUEL ÁNGEL ZAPATA PALACIO en el sentido de corregir la fecha de nacimiento siendo el correcto **29 de septiembre de 1962** y no el 29 de septiembre de 1963, dado que no fue consignado en el registro civil, conforme se advirtió en la parte emotiva de la providencia.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión, previo registro en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 001** hoy **11 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccba3c3e5b58c8e6e675d6ea3374f3ad35adfd4f13d286c358408ed6e2d08e62**

Documento generado en 19/12/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>